Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Primera, barrio Invi,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

provincia San Pedro de Macorís, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de sus representantes legales, Dres.* [redacted] *y* [redacted], *en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contrala sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00535, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00535 de fecha 11 de diciembre de 2023, declara a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01906 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de la parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a declarar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, así como el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted], *contra la sentencia impugnada núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violación a preceptos de índole legal ni constitucional que amerite la atención de la alzada.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art.68,69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias. En ese ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio de los señores [redacted] y el señor Roberto quienes manifestaron por separado que ningunos*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

estuvieron presente cuando ocurren los hechos, ya que el señor [redacted] indicó al momento de deponer en el juicio de fondo, que cuando el hecho encontraba en la casa de su mamá. Mientas que el señor [redacted] establece que ese robo ocurre en la mañana y que él no estaba presente. Que su actuación fue relacionadas al mismo apresamiento del imputado. No obstante el testigo expresar en el juicio de fondo todo lo que le hemos señalado y resaltado en el párrafo anterior, el Quinto Tribunal Colegiado le otorga valor probatorio para sustentar su decisión. Pero lo peor aún es que fue reconfirmado la Corte A-quo, sin indicar en su decisión bajo que parámetros actuó de manera correcta el tribunal de fondo en valorar un testimonio que manifiesta no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos e indica que quien puede expresar cuestiones particulares del hecho es su empleado Persona que no se presentó como testigo en el juicio de fondo. Referente a el testimonio del señor [redacted], este intentó precisar en juicio de fondo situaciones referente al supuesto robo, al ser contrainterrogado, como se puede observar en sus declaraciones vertidas en el juicio, el mismo no pudo apreciar como hechos, por vía de consecuencia no puede señalar al Vásquez Ventura como participe del hecho. Cabe resaltar que esos hechos ocurren en la mañana y el apresado en la tarde-noche. Bajo estas premisas es que le denunciamos a la Corte A-qua, que dichos testimonios no pueden ser valorados positivamente, puesto que es evidente que estos 2 testigos son referenciales y que por las denuncias previamente mencionada que sus declaraciones no rebasan el límite de la dudar razonable,

> *sumando además que son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las criticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo[…]esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado [redacted], sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale vicio se incurriendo en los mismos errores. decir, empleando sus mismos Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que para fallar en la manera en que lo hizo, la jurisdicción de segundo grado razonó, en síntesis, que:

> *Este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra recurrente ha podido observar en la sentencia recurrida lo siguiente: Que siendo en eso de la 9:45 de la mañana del día fecha 4 de febrero del 2023, los nombrados conjuntamente con [redacted] v otra persona,*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

solo conocida como El Gordo, se presentaron en la Joyería La Baticueva, ubicada Club de Leones, Manzana 4750, No. 16, sector Invivienda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, bordo de la Jeepeta marca Ford modelo Explorer, color blanco. [redacted], *Chasis No. IFM5K7F86GDBOS883 se desmontaron con armas de fuego, lanzando a los empleados* [redacted] *y Algenis Gómez Garó al suelo, sustrayendo todas las prendas que se encontraban en las vitrinas y exhibidores, emprendiendo la huida.* [redacted] *y* [redacted]. *b) Que la víctima* [redacted], *al tener conocimiento inmediato por una llamada de la señora* [redacted], *de inmediato dio parte a las autoridades iniciando una ardua persecución, mientras modulaban por la radio de comunicación una Patrulla de la Policía Preventiva quienes al escuchar la alerta y la descripción del vehículo y las personas que cometieron el crimen, lograron darle alcance, hechos que han sido fijados por el testimonio de esta victima directa del caso, así como la denuncia levantada en fecha 05 de febrero del 2023, presentado al efecto por la parte acusadora. c) Que por dichos hechos los nombrados* [redacted] *y otra persona, solo conocida como El Gordo, estos cayeron abatidos en un intercambio de disparos con la policía y resultaron arrestados en flagrante delito los nombrados* [redacted] *y* [redacted], *momentos en que se encontraban en la Avenida Marginal Las Américas, Kilómetro 19, Revieras del Caribe, Sector Valiente, Distrito Municipal La Caleta. Municipio Boca*

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Chica, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo) Que al ser registrados los imputados, al primero [redacted]: se le ocupa una (1) mochila de color negro con rayas verdes marca AMG, conteniendo en su interior treinta y un (31) guillos de color amarillo. Doscientos nueve (209) medallas de color amarillo, ochenta (80) cadenas de color amarillo, tres (3) pares de argollas de color amarilla, cuatro (4) pares de aretes de color amarillo, dos balanzas tanita, una balanza marca Gemolo, tres (3) aretes impares y siete (7) relojes y al imputado [redacted]: se le ocupo en su mano derecha un (1) bolso de tela color morada con letras contenido en su interior ochenta (80) anillos de color amarillo. Siendo devueltos a la víctima mediante certificación de fecha 05 de febrero del 2023. Que, de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que los imputados son responsable de cometer asociación de malhechores, robo agravado en perjuicio en perjuicio la víctima, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos. Que visto lo anterior este tribunal de alzada puede constatar que la valoración y fijación de los hechos realizados por el tribunal a quo ha sido de conformidad a la regla de interpretación de la norma penal, es decir ha sido hecha de manera restrictiva donde se incorporó medios de pruebas testimoniales y documentales que ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio de la comisión de los hechos. Motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el segundo medio de

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso[…]Observa esta Alzada, que la jueza del tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente[…]Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo fue una de las personas que penetró armados a la joyería de la víctima, sustrayendo joyas del interior de la misma, por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó

> *apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal[…]este tribunal de alzada al analizar el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente ha podido observar que la calificación jurídica dada es conforme a los hechos fijados por el tribunal a quo, en virtud de los medios de pruebas aportados al proceso.; en donde se encontró responsable al imputado; en tal sentido la norma aplicada por el tribunal a quo ha sido adecuada conforme a la ocurrencia de los hechos analizados, motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la recurrente en el presente recurso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente infiere que la sentencia que recurre es manifiestamente infundada, toda vez que el mismo asegura haber denunciado a la corte de apelación que las declaraciones de los testigos no podían ser valoradas positivamente, puesto que los dos eran referenciales; que estas no rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que

fueron testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso; agregando, que no obstante la alzada no da respuesta a las críticas realizadas por las incongruencias de dichos testigos en el juicio de fondo; por lo que a su juicio, la jurisdicción de segundo pasó a responder el recurso genéricamente, transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado.

4.2. Lo primero que debemos puntualizar es que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En esas líneas esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

4.4. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.5. Respecto a la queja arriba indica se evidencia en la decisión impugnada que la Corte *a qua* estudió la sentencia de primer grado, misma en la que se estableció de manera clara y precisa que el imputado recurrente, junto con otras personas más, provistos de armas de fuego, se presentaron a la joyería *La Baticueva,* ubicada [redacted], a bordo de la jeepeta marca Ford, modelo Explorer, color blanco, lanzaron a los empleados al suelo, sustrayendo todas las prendas que se encontraban en las vitrinas y exhibidores, emprendiendo la huida; que la policía logró darles alcance, hechos que fueron fijados por el testimonio de la víctima directa del caso, así como la denuncia levantada, presentado al efecto por la parte acusadora. Que en el caso dos de los asaltantes cayeron abatidos en un intercambio de disparos con la policía resultando arrestados en flagrante delito [redacted] y [redacted], los que al ser registrados, a [redacted] se le ocupa una mochila de color negro con rayas verdes marca AMG, conteniendo en su interior 31 guillos de color amarillo y otras muchas joyas más, descritas en parte anterior de esta decisión, todas las que posteriormente fueron devueltas a la víctima.

4.6. Con relación a lo anterior, la corte de apelación manifestó estar

conteste con la valoración dada por el tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, toda vez que a su entender con las mismas se pudo apreciar la concatenación que hace dicho tribunal con esas pruebas se pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que le revestía por quedar demostrado que fue uno de los que penetró armado a la joyería de que se trata, sustrayendo prendas del interior de la misma, por lo que en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.

4.7. De las argumentaciones ofrecidas por la alzada se revela que, en

dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, y del análisis del mismo determinó a cuáles les otorgó valor y a cuáles no, y en esa operación se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado [redacted] es autor de los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]